



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Ref.	: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	: Esther Julia Osorio Arcila
Accionada	: Martha Cecilia Cardona Galviz
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2022—00036-00
Auto N°	: 233.

### ASUNTO

Que la acción de tutela bajo estudio fue instaurada por la Sra. **ESTHER JULIA OSORIO ARCILA** en contra de **MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ**, quien denuncia la publicación de un video en redes sociales a través del cual al parecer se atenta contra su Dignidad Humana, honra, buen nombre, intimidad personal, presunción de inocencia y Debido Proceso.

Que por reunirse los presupuestos del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

Que la medida provisional pedida, —*atinente a la despublicación del video objeto de tutela*— **no se estima razonable**, pues la misma no se acompasa con los requisitos que estableció el máximo Tribunal Constitucional para su procedencia; es decir, la accionante no es certera en demostrarle al Despacho cuál es el perjuicio irremediable que se le ha ocasionado con la publicación del mentado video, tampoco advierte el daño o inminente riesgo de sus derechos humanos fundamentales, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Que por ello hay que decir, que aquí no se hace **necesario ni urgente** decretar la medida provisional solicitada, pues los presuntos actos injuriosos en que incurrió la demandada tras la publicación del video, no constituyen un riesgo irreparable y/o un daño a la accionante, como para que la presente medida provisional hubiera tenido vocación de prosperidad.

Que todas aquellas son potísimas razones para que la medida provisional solicitada **sea denegada**.

### RESUELVE

**PRIMERO.** ADMITIR la misma la presente acción de tutela.

**SEGUNDO.** **CÓRRASE TRASLADO** a la parte accionada para que dentro del término de los **dos (2) días** siguientes a la presente decisión, si a bien lo tiene se pronuncie respecto de los hechos que dieron origen a la interposición de la presente tutela. **COMUNÍQUESE**.



**TERCERO. NEGAR** la medida provisional deprecada, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa de este auto.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

---

<sup>1</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.